

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 03 de agosto de 2020. Señora Juez, le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-M01 del 29 de junio de 2020, prorrogó el cierre de los Despachos Judiciales y los términos que venían suspendidos desde el 16 de marzo del año que avanza, como se informó en constancia que antecede, desde el 30 de junio al 3 de julio de 2020, así como mediante Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio, se ordenó el cierre de los Despachos ubicados en la Comuna 10 y la suspensión de términos entre el 13 y el 26 de julio de 2020; y nuevamente mediante Acuerdo N° CSJANTA20-87 del 30 de julio, se ordenó la suspensión de términos entre el 31 de julio y 02 de agosto de 2020.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicado 05001 31 10 001 2020 00145 00**

Vista la constancia que antecede y encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** – En aplicación al presupuesto procesal del derecho de postulación, deberá la señora Daniela Cardona Martínez, conferir poder a la Dra. Alba Cecilia Aristizabal Gómez, para poderla representar dentro del proceso. En éste deberá expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el mandato, se otorgue a

través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Art. 5, Decreto 806 de 2020).

**SEGUNDO.** – Se aportará copia del folio del registro civil de nacimiento de la menor, con el fin de acreditar el parentesco, ya que dentro de los hechos se relaciona, pero no fue aportado.

**TERCERO.** – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar prueba siquiera sumaria del gasto referenciado en el subnumeral 1, del numeral 7 del hecho tercero, toda vez que no se aporta el certificado que refiere; así mismo el documento relacionado en el subnumeral 4, del numeral 7 del mismo hecho, no tiene fecha, lo cual hace imposible determinar si tal gasto educativo se causó en fecha posterior al título ejecutivo.

**CUARTO.** – Con el fin de evitar confusiones, se deberá jerarquizar y enumerar de manera correcta los hechos, toda vez que comienza un recuento en cuatro ocasiones, la segunda de ellas no consecutiva, lo que dificulta la individualización de cada hecho.

**QUINTO.** – Se adecuará el numeral 5 del hecho tercero en el sentido de establecer el monto de la cuota alimentaria de manera correcta, toda vez aplicado el incremento estipulado en el título ejecutivo, no coincide con el monto plasmado.

**SEXTO.** – Informará que aconteció con las cuotas causadas el 17 de junio y 2 de julio de 2019 y las causadas en lo que va de 2020, toda vez que éstas no se están ejecutando, ni se están relacionando como canceladas por el ejecutado.

**SÉPTIMO.** – Se deberá adecuar el subnumeral 9, del numeral 7, del hecho tercero y la pretensión, en el sentido de relacionar de manera individual el valor de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, o como se haya estipulado en el título ejecutivo), hasta el momento de presentación del libelo demandatorio; por cuanto

cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante, pues sólo frente al restante se liquidarán los respectivos intereses moratorios a que haya lugar.

**OCTAVO.** – Se deberán individualizar todas y cada una de las pretensiones.

**NOVENO.** – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital indicado, manifestando cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello. De igual manera procederá con el escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

**DÉCIMO.** – Se aclarará el acápite de notificaciones, en lo referente a la dirección del ejecutado, en los términos del numeral 10° del Artículo 82 del C. G. del P., toda vez que en ésta se indican dos municipios diferentes. Así mismo, se indicará los canales digitales tanto de la parte demandante y su apoderada como del ejecutado, en los términos del numeral 10° del Artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88daa3ac79a43a234129b266b4667f51f9437b211a25151ac90b8e36c76096  
ae**

Documento generado en 03/08/2020 06:12:17 p.m.